

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por **MARLON ARMANDO ACOSTA CARO** contra **BOSI, VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas Data.

**II. HECHOS**

Indicó el accionante que, es titular de las obligaciones N° 02B2200042 y 02B1900906 adquiridas con la accionada BOSI, y posteriormente cedidas a la casa de cobranza VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, señalando que dichas obligaciones actualmente se encuentran con reporte en las centrales de riesgo CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO.

Advierte que, los reportes negativos que presenta actualmente ante las centrales de riesgo, con ocasión a las obligaciones ya mencionadas, se efectuaron sin previa autorización expresa conforme a lo señalado por el artículo 8° de la ley estatutaria 1266 de 2008. Informa además que dichas obligaciones actualmente ya se encuentran extintas mediante el pago, que realizó en vigencia de la ley 2157 de 2021.

Refiere que, el día 10 de noviembre del año 2022, elevó derecho de petición a la entidad BOSI y VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, solicitando se eliminaran los reportes negativos, justificando que se surtieron sin el debido proceso. Además, aduce que EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO no ha dado contestación al derecho de petición que radicó, vulnerando así su derecho de petición.

Advierte además que, se encuentra adelantando trámites para adquirir un crédito hipotecario y así tener acceso a una vivienda digna, a los cuales no ha podido acceder por los reportes negativos que presenta en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita que se ampare la protección de su derecho fundamental al Habeas Data, y solicita que se elimine de su historial crediticio los reportes negativos que presenta actualmente en centrales de riesgo, por cuenta de las obligaciones N° 02B2200042 y 02B1900906 de la accionada BOSI y posteriormente cedidas a la casa de cobranza VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de enero de 2023 se admitió la tutela y se ordenó correr el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico el 19 de enero de 2023.

El accionado EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, contestó la presente acción constitucional, señalando que al revisar la correspondiente base de datos se evidencia que la parte accionante no ha elevado derecho de petición o reclamo ante la entidad, a pesar de afirmar en la acción de tutela de haberlo hecho, esto es lo que se refleja:



Además, alega que no hay documento en los anexos de tutela que haga constar la radicación de dicha petición y el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A., a raíz de ello se refleja el por qué no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante al no poder demostrarse que el actor efectivamente haya radicado la solicitud reclamada.

Ahora bien, hace constar que el accionante no tiene registro negativo respecto de obligaciones adquiridas con VISIÓN GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, según reporte expedido el 20 de enero de 2023.

Por otra parte, en relación a la obligación adquirida con BOSI, identificada con número 2B1900906, se tiene que, el accionante incurrió en mora por un periodo de 36 meses, que efectivamente la parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de octubre del año 2022, pero el dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación,

esto conforme a la ley 2157 de 2021, artículo 9 en su inciso 3. Es por lo anterior y en cumplimiento de la disposición normativa citada, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en abril del año 2023.

Asimismo, frente a la segunda obligación adquirida con BOSI, identificada con número 2B2200042 se tiene que la parte accionante, incurrió en mora por un periodo de 37 meses, que efectivamente efectuó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de octubre de 2022 y que frente a esto el dato respecto del histórico de mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación, conforme a la ley 2157 de 2021, artículo 9 inciso 3. Es por lo anterior y en cumplimiento de la disposición normativa citada, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en abril del año 2023.

Por lo anterior es cierto que la parte actora registra dos datos negativos respecto del histórico de mora de la obligación identificada con número 2B1900906 y 2B2200042 ambas adquiridas con BOSI, y que de conformidad con la información suministrada incurrió en mora de conforme a 36 y 37 meses respectivamente, cancelado dichas obligaciones en el mes de octubre de 2022, y que dando cumplimiento a la normativa no es posible quitar dichos registros históricos negativos hasta el mes de abril del 2023.

Es por ello que, EXPERIAN COLOMBIA S.A argumenta que no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, dado que a la fecha en que la obligación fue cancelada y a la disposición normativa que se hizo referencia, está aún no ha operado, por ende, el cargo no está llamado a prosperar.

Advierte además que, dicho operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, y aunque la parte actora manifestó que se le vulneró su derecho de habeas data dado que nunca autorizó la divulgación de su información crediticia, se resalta que el dato que el actor controvierte efectivamente fue suministrado por BOSI conforme a los requisitos legales, resaltando además que EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, no tiene una relación directa con el titular puesto que no le ha prestado servicios financieros y comerciales de ningún tipo.

Explicó que, la relación directa de los operadores de información es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares, y por lo anterior consideran que dicho cargo no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitando su desvinculación del proceso de la referencia.

Finalmente, frente a lo dicho por la parte actora en la que sostiene que BOSI y VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS no han dado una respuesta de fondo a sus peticiones, EXPERIAN COLOMBIA S.A recalcar que no tiene conocimiento de esta

situación, recalcando que los operadores de información y fuentes son personas jurídicas diferentes por lo tanto no son responsables de las presuntas omisiones.

Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción de tutela, en primer lugar, por ser improcedente ya que el actor no radicó ningún reclamo o petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A, se deniegue además ya que en el proceso de referencia, en las historia de crédito del accionante no contiene dato negativo en relación con VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, adicional por no haberse cumplido aún con el término de permanencia de las obligaciones mencionadas con BOSI; y por último solicitó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. sea desvinculado del proceso de la referencia al no ser la entidad llamada a contar con autorización del titular, no es de su correspondencia dar respuesta a las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información y finalmente sean desvinculados al no tener injerencia en los otorgamientos de créditos o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Por otra parte, TRANSUNION, contestó la presente acción constitucional señalando que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S., no hay registro de reportes negativos del accionante, esto según revisión que se realizó el día 19 de enero de 2023, especificando que en relación con la fuente de información BOSI sobre las obligaciones identificadas con número 2B1900906 y 2B2200042, no reporta datos negativos.

Resalta además que TRANSUNION no hace estudios de crédito de las entidades usuarias de la información, es decir que cumplen con la obligación legal de poner en conocimiento la información administrada de las entidades usuarias que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas entidades le puedan dar a la información.

Igualmente, explica que, se evidencia la inexistencia de nexo contractual con el accionante, dado que TRANSUNION no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe o existió entre las entidades BOSI Y VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, quienes tienen la calidad de fuentes de información y el titular de la información.

Indica, además, que es evidente la improcedencia del amparo ya que existen otros medios de defensa judicial al alcance de accionante, lo que hace que se deba dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Por otra parte, VISIÓN GERENCIAL ASESORÍAS Y COBRANZAS, contestó la presente acción constitucional, señalando que efectivamente la parte actora, registra dos obligaciones en mora con BOSI, y que aún registra permanencia de la información en las bases de datos dado que el actor realizó el pago de la obligación el 29 de octubre de 2022.

Por ende, y atendiendo la Ley de borrón y cuenta nueva, para que sea posible eliminar dicho reporte, debe tenerse en cuenta que la eliminación aplicará, para el caso en concreto, 6 meses después de haber efectuado el pago, puesto que así lo dispone esta normativa.

Indica que, por lo anterior, BOSI como cliente corporativo de VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, sí está cumpliendo con la normativa vigente, y que en la medida que aún no ha pasado el lapso de tiempo de los 6 meses, no es posible realizar la eliminación del dato.

Aclararon que, efectivamente recibieron un derecho de petición el 21 de noviembre de 2022, pero que, al no ser competentes para dar trámite, dieron traslado a BOSI el 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, solicitan se desvincule a VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS al considerar que no cuentan con la competencia para dar trámite de fondo a las peticiones del accionante, al actuar solo como encargados de la gestión de la cartera.

Por último, BOSI contestó la respectiva acción de tutela, manifestando que efectivamente recibieron derecho de petición interpuesto por la parte actora, al cual se le dio respuesta el día 25 de noviembre del año 2022, adjuntando a esta, los diferentes documentos solicitados por la parte actora además resaltan que en reiteradas ocasiones le fueron enviados 3 requerimientos en mora al correo suministrado por el accionante, a los cuales en ninguna ocasión dio respuesta. En base a lo anterior solicita ser desvinculado del proceso de la referencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si, en este caso, **BOSI, VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN S.A.**

vulneraron el derecho de Habeas Data del accionante, al registrar presuntamente un reporte negativo ante las bases de datos de las centrales de riesgo de unas obligaciones que alega, ya fueron canceladas.

## 4.2. Procedibilidad

### · Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **MARLON ARMANDO ACOSTA CARO**, se encuentra solicitando el amparo de su derecho de Habeas Data; por ello se encuentra legitimado para actuar.

### · Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

En este caso, respecto de **BOSI, VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN S.A.**, como entidades procesadoras de datos, quienes manejan los datos a reportar a las fuentes principales de información, se encuentra legitimadas en la causa por pasiva.

### · Inmediatez

La acción de tutela fue interpuesta el 18 de enero de 2023, mientras que la afectación a su derecho al habeas data, se presume inició desde el momento mismo en el que se realiza reporte negativo en centrales de riesgo, dado que manifiesta esto fue realizado sin su autorización previa, sin embargo, asienta su inconformidad, dado que luego de pagar las obligaciones correspondientes en octubre de 2022, dicho reporte negativo aún se

evidencia en las centrales de riesgo. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un tiempo razonable, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

· **Subsidiariedad**

Este requisito se encuentra contenido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”*

Del mismo modo, el artículo 86 de la Carta Política, indica al respecto lo siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Ahora bien, al tenor de las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido respecto del principio de subsidiariedad, la Sentencia T -036 de 2017, estableció lo siguiente:

*“... PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia -Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”*

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.

Así, tal amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. De este modo, la acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales que han sido vulnerados o se hallen ante un peligro inminente. Se advierte claramente que ha sido la jurisprudencia constitucional quien ha precisado la improcedencia de la acción, dado su carácter residual y subsidiario, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales tópicos, de allí que si la accionante tiene a su haber el instrumento judicial apto, no resulta legítimo que pretenda crear alternativamente otra vía para tratar las discrepancias respecto de situaciones relatadas, o en otra palabras, que el juez constitucional dirima una controversia del resorte del juez natural, pues, ello no se compadece con la naturaleza y finalidades del mecanismo constitucional, que no son diferentes a denunciar la vulneración y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, debe indicarse que ha sido la misma jurisprudencia constitucional la que ha sostenido que en esos casos, excepcionalmente procede la acción de tutela con el fin de proteger derechos fundamentales cuando: (i) es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, cuando éste es tan grave e inminente que torna urgente e improrrogable el amparo del derecho que está siendo vulnerado o amenazado; o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección de su derecho de habeas data, prerrogativa que manifiesta debe ser protegida a través de la acción de tutela puesto que considera no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

Sin embargo, respecto del derecho al Habeas Data que le asiste al accionante, se evidencia que antes de recurrir al juez constitucional, el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial como se pasa a observar.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>[19]</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>[20]</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

–  
(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito.”<sup>1</sup> (Subrayas fuera de texto)*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T883 de 2013.

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud ante la fuente de la información y persiste el reporte negativo, la acción de tutela sería procedente en el evento el que se hayan agotado todos los mecanismos idóneos para la rectificación y aclaración de los datos en las centrales de riesgo, esto es, elevar la correspondiente petición ante la Superintendencia Financiera, para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y de ser el caso, una vez culminada esta etapa, acudir a un proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 de la mencionada Ley.<sup>2</sup> Así las cosas, evidencia este Despacho que el accionante, elevó petición ante las accionadas BOSI y VISIÓN GERENCIAL ASESORÍAS Y COBRANZAS, quienes fungen como fuentes ante los operadores EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A., quienes le informaron que sus datos están siendo tratados atendiendo el artículo 9º de la Ley 2157 de 2021.

---

<sup>2</sup> Ley estatutaria 126 de 2008.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **MARLON ARMANDO ACOSTA CARO** contra **BOSI, VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN S.A.** en relación con el derecho de Habeas Data, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991; en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA**

**JUEZ**